

57.151.2020

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE TIERRAS VACANTES PROCEDENTES DEL EXTINTO INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA.

Mediante oficio de 18 de junio de 2020, se recibe para informe el referido proyecto de decreto, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, identificado como borrador 0 (expte. 42/2020).

I.- COMPETENCIA

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, del artículo 5.3, n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto relacionados con la simplificación de los procedimientos y la racionalización de la organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

II.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

La disposición propuesta tiene como objeto el desarrollo reglamentario del artículo 35 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público, procediendo a la regulación de los procedimientos para la enajenación de tierras vacantes, bienes y derechos inherentes a las mismas, procedentes del extinto IARA, adscritos actualmente a la Consejería competente en materia agraria o a sus entidades instrumentales.

El proyecto de decreto consta de un preámbulo, dieciocho artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

Junto al borrador se remite la memoria justificativa y de cumplimiento de los principios de buena regulación del proyecto de decreto, suscrita el 10 de junio de 2020 por el Secretario General Técnico de la Consejería.

Esta memoria responde con carácter general al contenido previsto en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de junio, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, aunque no se aluda expresamente a ese artículo. No obstante, se pone de manifiesto la falta de pronunciamiento respecto de cuales han sido los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de resolución de los procedimientos que se regulan, así como la previsión en cuanto al impacto organizativo y de recursos de personal para su óptima gestión.

Código:	[REDACTED]	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	1/4



Asimismo, pese a que existe un pronunciamiento en cuanto a las cargas administrativas, no se ha entrado a valorar y justificar la necesidad de la carga administrativa derivada de la presentación de documentación junto con la solicitud.

IV.- CONSIDERACIONES PARTICULARES AL TEXTO ARTICULADO.

Una vez analizado el texto del proyecto de decreto, se emiten las siguientes consideraciones a tenor de las competencias atribuidas a esta Secretaría General por las normas arriba referenciadas:

- Parte expositiva.

Dada su extensión, se recomienda la división en apartados identificados con números romanos centrados en el texto.

- Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Según está previsto en el apartado 1, *“el decreto será de aplicación a los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen las tierras que vayan a ser objeto de enajenación o colindantes y a cualquier persona física o jurídica”*.

Se suscitan dudas acerca de la posibilidad de que entre los destinatarios de la norma pudieran incluirse las entidades sin personalidad jurídica, puesto que aunque en este apartado se alude expresamente a “cualquier persona física o jurídica”, en otros lugares del texto se emplean los términos “persona o entidad interesada” (véase, por ejemplo, art. 10.1: 10.3 c); art. 13).

2. El contenido de los apartados 2 y 3 no responden propiamente a la rúbrica del artículo 2, relativo al ámbito de aplicación.

Se trata de apartados destinados a establecer conceptos y requisitos. Se aconseja, su redacción en un artículo diferente.

- Artículo 3. Actuaciones previas al procedimiento de enajenación.


En el apartado 1, al ser la primera vez que se alude a las Delegaciones Territoriales, debería existir mayor concreción en cuanto a su competencia, la cual debería establecerse en función del lugar donde radiquen las tierras que vayan a ser objeto de enajenación. A partir de ahí, sí podrían quedar referidas bajo la expresión “Delegación Territorial”.

- Artículo 4. Disposiciones generales.

1. No se considera acertada la denominación dada a este artículo, más propia de la rúbrica del título que aglutina los artículos destinados al objeto, ámbito de aplicación de la norma, así como a las definiciones necesarias para una mejor comprensión de los términos en ella empleados.

2. A la hora de definir los procedimientos de enajenación de las tierras vacantes procedentes del IARA, resulta más preciso referirse al primero de ellos como aquél que se entabla en función de que las tierras “se destinen a su adquisición con carácter preferente por parte de los Ayuntamientos...”, ya que no siempre serán “adquiridas por los Ayuntamientos...”.

Código:		Fecha	06/07/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación		Página	2/4



- Artículo 6. Solicitud, ordenación e instrucción.

1. En el apartado 1, se alude al Portal de Internet específico de la Consejería competente en materia de agricultura.

A este respecto se establecen las siguientes consideraciones:

- Según el artículo 16 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, la creación de un portal específico en el ámbito de una Consejería tendrá lugar mediante orden de la persona titular de dicha Consejería previo informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de dirección, impulso y gestión de la política digital en lo concerniente a las nuevas tecnologías aplicadas al Gobierno Abierto.

A la fecha de este informe, tal orden no ha sido publicada, y se desconoce si está en tramitación.

La referencia, por tanto, al Portal específico de la Consejería competente en materia de agricultura, debe quedar condicionada a la publicación de la orden que lo cree, o bien preverse la correspondiente regulación transitoria.

- Por otro lado, al guardar relación con el artículo 6, y servir a la conclusión realizada a continuación, traemos a colación la referencia hecha en el artículo 11.2 a la sede electrónica de la Consejería competente en materia de agricultura.

Respecto a la sede de la Consejería, se da por reproducida la consideración anterior en cuanto a la necesidad de que exista la correspondiente orden de creación (artículo 20.1 del Decreto 622/2019), y cabe concluir que de mantenerse en el texto articulado las referencias al Portal específico de la Consejería y a su sede electrónica, debe incorporarse la correspondiente disposición a efectos de concretar la regulación transitoria en este punto.

Asimismo, si tenemos en cuenta lo establecido en el artículo 18.1 e) del Decreto 622/2019, parecería más propio establecer respecto a las solicitudes, que las mismas se presentarán en el Registro Electrónico Único, accesible desde la sede electrónica de la Consejería competente en materia de agricultura, a través del Portal de Internet específico de la Consejería competente en materia de agricultura.

Valga esta consideración respecto al resto de texto donde se aluda a esta circunstancia.


2. En el apartado 3, se emplea el término “finca”, como sinónimo de tierra. Asimismo sucede en el artículo 17.4 respecto de la palabra “explotación”, siendo la única vez que se utilizan. A fin de guardar la debida coherencia, se aconseja unificar la terminología a lo largo del texto.

- Artículo 8. Inicio del procedimiento (Procedimiento de enajenación abierto).

En relación con la resolución que abrirá el plazo de presentación de solicitudes, y que según se establece, determinará la documentación a aportar junto con la solicitud, indicar que tal documentación ha de corresponderse con la establecida en el artículo 9.

Se recuerda, por tanto, que no es posible modificar la norma a través de la resolución de convocatoria.

Código:		Fecha	06/07/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación		Página	3/4



- Artículo 9. Presentación de solicitudes (Procedimiento de enajenación abierto).

En el apartado 3, sea alude al “órgano competente para la iniciación del expediente”.

Debe precisarse el órgano a que se está haciendo referencia, y modificarse la expresión “expediente”, por “procedimiento”.

- Artículo 10. Ordenación e instrucción (Procedimiento de enajenación abierto).

Dado que estamos ante un procedimiento iniciado de oficio, debe modificarse el cómputo del plazo máximo previsto en el apartado 2, puesto que se ha empleado el propio para los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada.

- Artículo 11. Resolución (Procedimiento de enajenación abierto).

Reiteramos lo indicado en líneas anteriores en cuanto a la sede electrónica de la consejería.

- Artículo 18. Abono del precio.

1. Dado que se trata de una disposición común a todos los procedimiento regulados en la norma, siendo dos iniciados a instancia de parte y uno de oficio, parece más correcto redactar el apartado 1 en el sentido que se indica, además de añadir que el plazo establecido será como máximo de un mes:

“1. El abono de las obligaciones de pago resultantes de la enajenación se hará efectivo en el plazo **máximo** de un mes a partir de la fecha de notificación **o publicación** de la resolución, en la Hacienda Pública.”

2. En el apartado 3, se observa que es la única vez que se expresa el plazo en números arábigos en lugar de en letra.

Disposición adicional única. Régimen jurídico.

Esta disposición tendría mejor acomodo en el texto articulado.

Debe recordarse que las disposiciones adicionales están destinadas a los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado, no pareciendo que sea éste el caso.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa M^a Cuenca Pacheco.

Código:	[REDACTED]	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	4/4

